



CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2023-00938-00. En escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en cobro y de las costas, el levantamiento de las medidas cautelares, archivo definitivo del expediente y entrega de documentos respectivos al demandado; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Enero 31 de 2024.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación No. 41001-41-89-004-2023-00938-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: JUANA DE LOS ANGELES AVELLA AVILEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FAIBER VEGA PALACIOS (Q.E.P.D.).

En escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A., con facultad para recibir y terminar el proceso, solicita terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los documentos respectivos al demandado, y sin condena en costas.

La anterior postulación está regulada por el artículo 461 del Código de General del Proceso, que señala que *"Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Como quiera que en el presente caso se cumplen las exigencias de la norma antes referida, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, pues no existe evidencia de embargo de remanentes según constancia secretarial que antecede y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: NO HAY LUGAR A DESGLOSAR los títulos valores base de la presente ejecución por cuanto la demanda y sus anexos se presentaron de manera virtual conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Clara B